

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao,

Telefax 601-3753827

Correo Institucional: [j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia dentro del proceso adelantado contra **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, por el delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**.

SITUACIÓN FACTICA

Es génesis de la investigación la denuncia formulada por el señor **LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA**, quien manifestó tener su residencia en la Calle 66 Nro. 29 B 18, apartamento 203 de esta capital, alegando derechos de posesión sobre el mismo, y sobre el cual se adelantaba un proceso civil de resolución de contrato de compraventa promovido por la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, quien aparece en el certificado de libertad y tradición Nro. 50C-429814 como propietaria; manifestó en la denuncia que, en atención a que dicho inmueble no contaba con una administración, se requería tener una llave del tablero de contadores o medidores de agua y luz, y dicha señora se negaba a entregar copia de las llaves, por tal razón, radicó querrela por perturbación a la posesión, que fue repartida a la Inspección 12 C Distrital de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, autoridad que el 11 de marzo/2016, ordenó a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** “*hacer entrega inmediata de una copia de las llaves de acceso a los contadores de los servicios de agua y luz del inmueble de la calle 66 No. 29 B 18 al señor querellante LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA y se abstenga de seguir perturbando la posesión que ejerce sobre el inmueble mencionado*”, orden que no fue cumplida por la procesada.

## IDENTIFICACION DE LA ACUSADA

Se trata de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, plenamente identificada, con cupo numérico No 41.775.487 de Bogotá, nació el 24 de abril/1958 en Bogotá D.C., reside en la Avenida Calle 1 Nro. 21 – 08 Apartamento 401, Edificio Tivoli, barrio EDUARDO SANTOS, de esta ciudad, celular 3112186113, email: [martaluch@gmail.com](mailto:martaluch@gmail.com)

## CARGO IMPUTADO

El 9 de noviembre/2019 ante el Juzgado Noveno con Función de Control de Garantías de esta capital, se le imputó a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** el punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** previsto en el artículo 454 del Estatuto Punitivo, no aceptando los cargos.

## DE LA ACUSACION

El 03 de marzo/2020, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su Delegado, formuló RESOLUCION DE ACUSACION contra **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, por el delito previsto en el artículo 454 del Estatuto Punitivo, quien no aceptó el cargo imputado.

## ALEGATOS DE CLAUSURA

### • FISCALIA (minuto 3:21:39)

Alegó que con las pruebas practicadas en juicio se demostró que la procesada no cumplió la decisión de la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos del 11 de marzo/2016, donde se le declaró como perturbadora de la posesión, y se le ordenó que hiciera la entrega de las llaves de los tableros de la luz y el agua del inmueble ubicado en la Calle 66 Nro. 29 B 18 de esta ciudad, decisión que fue motivo de apelación frente a otro tema expuesto en la querrela, que se trataba del parqueo de unas motos en el inmueble, posteriormente, el denunciante señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA desistió de dicha apelación, quedando en firme la misma.

Indicó que en juicio el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA declaró cómo ocurrieron los hechos, esto es, la forma y los motivos por los cuales instauró la querrela, porque no se le daban las citadas llaves, que se trataron de hacer varias inspecciones oculares al inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18 apartamento 203, a las que no acudió la denunciada, y ya para el 11 de marzo/2016, se hizo la diligencia y se profirió la decisión, por parte de la Inspección 12C de Policía de Barrios Unidos, ordenando que la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** hiciera la entrega de las llaves del contador de luz y agua de manera inmediata, lo que no cumplió.

En consecuencia, no existe duda que **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** se encuentra incurso en el delito endilgado, por tal motivo solicitó se profiera fallo de carácter condenatorio, en atención a que no se probó que ella haya entregado las llaves que ordenó la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos el 11 de marzo/2016, además que el denunciante fue enfático en afirmar que a la fecha no las ha recibido, sustrayéndose la mencionada al cumplimiento de la orden administrativa.

• **DEFENSA (minuto 3:31:59)**

Pidió se dicte sentencia de carácter absolutorio, alegando que hay una duda insalvable que debe ser resuelta a favor de la procesada, ya que, los documentos incorporados por la Fiscalía solo demuestran la propiedad de un inmueble de la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, y una querrela por perturbación a la posesión instaurada por el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, pero ninguno de estos elementos logra establecer la responsabilidad de su prohijada.

Adujo que la decisión de la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos, no indicó la forma en que debía realizarse la entrega de las llaves exigidas por el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, generándose una duda.

En cuanto a la declaración de su defendida, puede ser cierta la manera como entregó las llaves, en virtud de la confianza que había entre los dos, denunciante y denunciada, ya que no había una solemnidad clara sobre la entrega de las llaves, pues tanto el denunciante como la denunciada entendieron que debía hacerse así, esto es, ella a él, indicando la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** que la decisión de la Inspección era que se le entregara al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA las llaves, y eso fue lo que ella hizo; siendo insistente el defensor, que no había una directriz para la entrega de las citadas llaves por parte de la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos.

## CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

La Fiscalía imputó a la procesada **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** la conducta punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** prevista en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI “DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA”, Capítulo VIII, artículo 454, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 454 Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**<sup>1</sup>

Respecto al punible en cita, la Corte Suprema de Justicia, si bien hace relación a las decisiones judiciales, también se aplica a las decisiones administrativas de policía, teniendo en cuenta la modificación que tuvo este articulado con el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, en este sentido la Corte dijo lo siguiente<sup>2</sup> :

*“... El tipo llamado fraude a resolución judicial se encuentra descrito en el artículo 454 de la ley 599 de 2000, en iguales términos a como lo hacía el 184 del decreto 100 de 1980, vale decir: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en fraude a resolución judicial, incurrirá...”. Tal precepto no ofrece dificultad alguna. Suele ocurrir que los funcionarios, al resolver asuntos sometidos a su conocimiento, imponen cargas a los particulares, de cualquier índole (penales, civiles, laborales, administrativas,*

<sup>1</sup> Norma que fue modificada por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL- M.P. NILSON PINILLA PINILLA, 24 de Septiembre/2002, Rad. 12585

etc.) y es deber de las personas acatar tales órdenes, sin entrar a evaluar si ellas son convenientes u oportunas.

“... Solamente la demostración fehaciente de la imposibilidad material o jurídica de hacerlo podría impedir que se llevara a cabo el mandato establecido por el legislador. De manera que cuando la negativa obedece a cualquier tipo de artificios, argucias, **mentiras**, engaños, etc., se desacata una orden legítima que se está obligado a cumplir y por ello el comportamiento se debe reprimir penalmente y, mientras subsista la posibilidad de hacerlo, se permanece en la conducta punible, hasta cuando se cumpla lo dispuesto, o desaparezca la obligación jurídica de efectuarlo, o se haga materialmente imposible el cumplimiento...”.  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente, indicó la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Rad. 27.279 del 1º de julio/2020 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier) lo siguiente:

“... El delito en comento es de mera conducta porque no se exige un resultado traducido en perjuicio concreto a la administración de justicia, sino que basta para su agotamiento la sola desobediencia a la obligación contenida en la orden judicial o administrativa de policía. Y es de carácter permanente en cuanto su ejecución inicia a partir del momento en que se sea exigible la orden judicial y se extiende por el tiempo en que perdure el incumplimiento o desacato.

“Frente a la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011<sup>3</sup>, al estructurar como objeto del delito la resolución administrativa de policía, la Sala debe precisar en esta oportunidad que, solo resulta sancionable penalmente el desacato de aquellas que sean emitidas por las autoridades administrativas de policía en ejercicio de las funciones judiciales asignadas excepcionalmente, en los términos del artículo 116 de la Carta Política.

“Tal hermenéutica se sustenta en que el tipo penal protege la eficaz y recta impartición de justicia, de forma tal que únicamente las decisiones adoptadas dentro de la función jurisdiccional, como ocurre ordinariamente con las emitidas por los jueces y excepcionalmente por otros servidores públicos investidos de tal función, pueden ser compelidas a su cumplimiento con la tutela del derecho penal, razón que se sustenta en el poder coercitivo incorporado en ellas para hacer real el acceso efectivo a la justicia que, como lo ha precisado la Corte Constitucional, «no se agota en la posibilidad de acudir ante

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el trámite de ley obtenido de [www.leyes.senado.gov.co](http://www.leyes.senado.gov.co), en el proyecto inicial presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia, no aparece la modificación del artículo 454 del código penal. La inclusión de la resolución administrativa de policía como objeto del tipo penal obedeció a una solicitud de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, según se dejó constancia el informe de la comisión accidental, como consta en la Gaceta del Congreso No. -975 de 26 de noviembre de 2010, siendo finalmente aprobado sin mayor discusión.

la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”». (cfr. sentencia C-367 de 2014) *negrilla y subraya fuera de texto.*

Así mismo, señaló la Corte dijo lo siguiente<sup>4</sup>:

“...Aunque el precepto no dice expresamente que los medios que sirven para sustraerse al cumplimiento de la resolución judicial deben ser fraudulentos, esa naturaleza se deduce del epígrafe de la norma que debe entenderse incorporado a su texto de modo que, la conducta, para que alcance su categoría de punible, debe envolver el engaño, el ardid, la astucia o la maquinación dolosa enderezada a eludir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto interlocutorio o la sentencia debidamente ejecutoriada...”. (*negrilla y subraya fuera de texto*).

#### **DE LA MATERIALIDAD y RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

En este sentido, a efectos de establecer la materialidad y responsabilidad de la conducta endilgada se practicaron las siguientes pruebas. Por solicitud de la Fiscalía:

- **DECLARACION DE LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA (MINUTO 0:29:12)**

Manifestó conocer a la acusada **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, desde el año 2000, por ser amiga de su esposa, y a quien le llevó un proceso de disolución de sociedad conyugal, y para el pago de sus honorarios, toda vez que la mencionada no tenía dinero para cancelarle los mismos, ésta le vendió el apartamento 203 de la Calle 66 Nro. 29 B 18, sin embargo, la procesada, comenzó a realizar actos de perturbación en el inmueble, ya que ésta señora tenía arrendado unos apartamentos, y por orden de ella quienes lo habitaban, comenzaron a colocar motos en las zonas comunes del edificio; así mismo, ella tenía las llaves del armario de luz y agua, por lo que se le solicitó copia de las mismas, pero no las entregó, razón por la cual, le formuló una querrela en abril/2015, donde la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos, dispuso que la querrellada le entregara de manera inmediata copia de las llaves del armario en cita, lo cual no ha cumplido.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-M.P. AUGUSTO IBAÑEZ GUZMAN, 22 de agosto de 2008, proceso 26163.

Debido a que la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** no le entregó las llaves, y al momento de la audiencia de juicio, aún no las había recibido, tuvo que romper los candados, lo que hizo hace aproximadamente veinte días antes de dicha audiencia.

Con esta declaración, la Fiscalía incorporó directamente, los siguientes documentos públicos:

- 1.- Citación para la decisión de fondo dentro de la querrela 16667 del once (11) de marzo/2016.
- 2.- Decisión de fondo de la querrela 16667 del 11 de marzo/2016.
- 3.- Derecho de Petición del 14 de abril/2016, de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, en la que solicita copia de la decisión de fondo de la citada querrela.
- 4.- Copia de la Resolución del 19 de abril/2016, sobre el desarchivo de la querrela 16667 para verificar cumplimiento de la misma.
- 5.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18.

Se recibió como prueba de la defensa, la declaración de la procesada:

- **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL (MINUTO 2:45:36)**

Manifestó conocer al denunciante señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, ser la propietaria del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18 con seis apartamentos; dicho señor le llevó un proceso de liquidación de la sociedad conyugal; él le dijo que se había separado de su esposa y no tenía donde vivir, y ella le ofreció uno de los apartamentos, el 203 de dicho edificio, donde el señor se quedó allí, por esta razón ella le inició un proceso REIVINDICATORIO, el cual ya fue fallado pero se encuentra en segunda instancia; el citado señor le inició una querrela de la cual ella no se enteró, sino en el año 2016, en la que se ordenaba que debía entregarle las llaves del armario de la luz y el agua del edificio, **lo cual ella hizo** personalmente al señor TOVAR, en una cafetería, **en febrero/2017**, sin testigos, ya que la Inspección no le dijo cómo debería hacer la entrega de las llaves, ellos se citaron y ella le entregó las llaves a este señor. Además de lo anterior, niega haber tenido alguna relación sentimental con TOVAR ORTEGA, que ella no conoce de leyes, y que él se aprovechó de su buena fe, y tiene aún el apartamento de su propiedad.

Adujo que ella no estuvo enterada de la querrela, sin embargo, dice que asistió a la Inspección 12C de Policía de Barrios Unidos, no recuerda la fecha, porque no veía la razón del porqué tenía que entregar las llaves de un bien de su propiedad.

Posteriormente, dijo que ella se enteró de la “denuncia” y no estaba de acuerdo con la entrega de las llaves porque se trataba de su inmueble, y luego con la orden de la inspección y de pensarlo y repensarlo, decidió entregarlas para evitar tanto problema con la justicia, y las entregó como 5 o 6 meses después, no le vio problema a dicha entrega.

**Manifestó que ella no tenía la intención de entregar las citadas llaves**, porque las mismas son del inmueble de su propiedad, pese a ello acató la orden de la Inspección, y el 19 de febrero /2017 se las entregó al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA en una cafetería cerca a la casa, sin testigos, sin constancias, porque en la Inspección le dijeron que tenía que entregárselas a él personalmente, indicando que el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA le dijo que se las entregara así, que no había ningún problema, ella confió en la palabra de él, la orden de la inspección era clara, es decir, entregarle las llaves a dicho señor, y así lo hizo.

En criterio del Despacho la materialidad de la conducta punible endilgada a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, **está plenamente demostrada** porque conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 50C-429814, expedido el 20 de julio/2019, con nomenclatura 66 Nro. 29 B 18 en la ANOTACION Nro. 13 con fecha de registro 26-06-2007, le fue adjudicado a la denunciada señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá por Liquidación de Sociedad Conyugal, apareciendo la misma dentro de dicha matrícula como última propietaria, para esa fecha, pues las dos anotaciones que siguen – ANOTACION 14 Y 15- hacen relación a embargos de ALBA PEÑA ALBARRACIN a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, el cual fue levantado por el Juzgado 16 Civil Municipal.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-06-2007 Radicación: 2007-66483

Doc: SENTENCIA S N del 16-05-2005 JUZGADO 17 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO SE

INSCRIBE EN EL FOLIO 341431 POR ENCONTRASE EMBARGADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487

DE: PULIDO PULIDO ALFREDO

CC# 19108599

A: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-01-2008 Radicación: 2008-7237

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-06-2007 Radicación: 2007-66483

Doc: SENTENCIA S N del 16-05-2005 JUZGADO 17 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION. ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO SE INSCRIBE EN EL FOLIO 341431 POR ENCONTRARSE EMBARGADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487

DE: PULIDO PULIDO ALFREDO

CC# 19108599

A: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-01-2008 Radicación: 2008-7237

Doc: OFICIO 0036 del 16-01-2008 JUZGADO 16 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO. 071212

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEIA ALBARRACIN ALBA

A: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487 X

ANOTACION: Nro 815 Fecha: 12-12-2011 Radicación: 2011-117400

Doc: OFICIO 3457 del 08-10-2011 JUZGADO 16 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEIA ALBARRACIN ALBA

A: LOPEZ SABOGAL MARTHA LUCIA

CC# 41775487 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "15"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010  
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350  
 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.  
 Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-05-1997  
 NUMERO ESCRITURA CORREGIDA VALE.0GF.GVA.AUX-6  
 Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-INT373 Fecha: 04-05-2006  
 SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR ENCONTRARSE REPETIDA CON LA ANOT.10 DE ESTE FOLIO.JSC/AUXDEL36/C2008-  
 INT373/ABOGAD117.

De otra parte, se tiene, que el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, conforme a lo manifestado por éste y la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** reside en dicho inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18, en el apartamento 203.

Así las cosas, las circunstancias en que el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA ocupa dicho inmueble, se encuentran conforme a lo manifestado por las partes, en litigio dentro de un proceso REIVINDICATORIO.

El señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, al sentir que la posesión del inmueble que él ocupa, de la Calle 66 Nro. 29 B 18 apartamento 203, estaba siendo sujeto a actos de perturbación por parte de la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, interpuso una querrela contra la misma, la cual fue tramitada en la Inspección Doce C Distrital de Policía, Localidad Barrios Unidos de esta capital, autoridad que, conforme se registra en documento aportado por la Fiscalía de: “*CONTINUACION DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION Nro. 16667 DE 2015*”, llevada a cabo el once (11) de Marzo/2016, se dispuso lo siguiente:

“... *Establecida la legitimación en la causa y la existencia del hecho perturbador, debemos analizar, si se cumple con el tercer presupuesto, es decir, si el hecho perturbador con relación a las llaves de los contadores de agua y luz es atribuible a la querellada, situación que es clara para el Despacho. Ahora con relación a la presunta perturbación por el uso de las áreas comunes, con el parqueo de motos o similares el presupuesto No. 3, no le es aplicable a la aquí querellada, por falta de legitimación en la causa pasiva, es decir, no se le puede atribuir a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, tal responsabilidad, primero porque ella no reside en el inmueble, segundo porque la ocupación de las áreas comunes alegada por el querellante, no es autoría de la querellada. En mérito de lo expuesto, la INSPECCIÓN DOCE DISTRITAL DE POLICÍA “12 C”.- **RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR** a la querellada señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, **hacer entrega inmediata** de una copia de las llaves de acceso a los contadores de los servicios de agua y luz, del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18 al señor querellante LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA y se abstenga de seguir perturbando la posesión que ejerce sobre el inmueble mencionado (...) **TERCERO**.- **ADVERTIR**, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, dará lugar a la tramitación del proceso penal contemplado en el Art. 47 de la ley 1435 de 2011, Ley de Seguridad ciudadana, el cual es del siguiente tenor: “**Artículo 47.** El Art. 454 de la ley 599 quedará así: Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, el que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CUARTO.** – En firme esta decisión se archivan las diligencias por Secretaría General de Inspecciones”.*

Así mismo, se dejó la siguiente constancia: “*seguidamente, el Despacho deja constancia que desde el inicio de la diligencia que nos ocupa en el presente inmueble se ha hecho presente la doctora DIANA ALEXANDRA GONZÁKEZ VARGAS (sic), Agente del Ministerio Público para lo Polícivo, más no así la querellada señora MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL, a pesar de estar debidamente notificada, como obra en los folios anexos a la querrela...*”.

Frente a esta decisión, el querellante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto al segundo punto de la parte resolutive, estos es: “**SEGUNDO.-**

*ABSTENERSE de declarar perturbadora a la señora MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL, por la presunta ocupación de la zona común del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18, con motocicletas o similares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”,* recurso que conforme a lo manifestado por el ente acusador, fue desistido por el querellante, quedando en firme la decisión, situación que no fue debatida por la defensa.

El 1º de abril/2016, mediante oficio de la Inspección Doce C Distrital de Policía, localidad Barrios Unidos de esta capital se le comunicó a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, el auto del 30 de marzo/2016, a la Avenida Calle 1 Nro. 21-08 apartamento 401, referente al archivo del expediente Nro. 16667 de PERTURBACION A LA POSESION, y se le solicita su competencia a esa oficina, con sello de “*Cartero Motorizado*” de la fecha inicialmente citada.

El 14 de abril/2016, la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, presentó derecho de petición, en el que manifestó que fue enterada el 8 de abril/2016 de lo acontecido en la diligencia llevada a cabo el 11 de marzo/2016, en el inmueble de su propiedad de la Calle 66 Nro. 29 B 18, donde ella no reside y solicitó copia de las planillas donde se le envió las citaciones para esa diligencia, y dejó constancia que por falta de enteramiento, no pudo controvertir las decisiones tomadas en dicha diligencia, situación *insaneable* afectándola gravemente sus garantías constitucionales.

Luego, el 19 de abril/2016 la Inspección Doce C Distrital de Policía, localidad Barrios Unidos de esta capital, dentro del expediente querrela Nro. 16667-15, dispuso requerir al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, para que indique si se dio cumplimiento a la orden emitida el 11 de marzo/2016.

El 28 de septiembre/2016, la Inspectora Doce C Distrital de Policía , localidad Barrios Unidos de esta capital, se trasladó al inmueble ubicado en la Calle 66 Nro. 29 B 18 evidenciando, lo siguiente: “... *que los contadores de luz y agua se encuentran dentro de los cajones o armarios empotrados en la pared en el área común del edificio, el de servicio de luz el cual presenta un candado y el del acueducto se encuentra en la fachada, junto a la entrada general del edificio también presenta dos candados en el armario donde se hallan los contadores, el cual está provisto por una reja metálica color azul. Se deja constancia que no se hizo presente en el sitio de la diligencia la querellada MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL a quién con la debida antelación se le envió el oficio No. 2016-1240172221 fecha 16 de septiembre de 2016 a la avenida calle 1 No. 21-08 apartamento 401, dirección por ella aportada (...)*” en dicha diligencia el querellante manifestó: “que la querellada no ha hecho entrega de las llaves que le fuera ordenada, mediante auto calendaro 11 de marzo de 2016 (...)

Del anterior recuento de los hechos acreditados en el proceso, emerge con claridad la existencia de una resolución emitida el 11 de marzo/2016 por la Inspección Doce C Distrital de Policía, localidad Barrios Unidos de esta capital, dentro del proceso policivo con radicado Nro. 16667-15 por PERTURABACION A LA POSESION, en la cual se impuso, entre otras, la obligación a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** de “*hacer entrega inmediata de una copia de las llaves de acceso a los contadores de los servicios de agua y luz, del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18 al señor querellante LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA y se abstenga de seguir perturbando la posesión que ejerce sobre el inmueble mencionado*”

De igual forma, como consta en la diligencia del 28 de septiembre/2016, dicha orden ( más de seis meses después de su expedición) no había sido cumplida, es decir, había sido desacatada por la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** al realizarse una Inspección en el predio mencionado de la Calle 66 Nro. 29 B 18 evidenciándose aún los candados en los contadores de luz y agua, dejándose la constancia que la mencionada señora fue citada para dicha diligencia con *oficio No. 2016-1240172221 del 16 de septiembre de 2016 a la dirección de la Avenida Calle 1 No. 21-08 apartamento 401, dirección, que en diligencia de juicio oral citó la procesada como su domicilio o lugar de residencia; así mismo, se dejó constancia que el querellante señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, manifestó “que la querellada no ha hecho entrega de las llaves que le fuera ordenada, mediante auto calendado 11 de marzo de 2016... ”.*

En este sentido, concluye el Juzgado que se encuentra estructuraba la conducta delictiva imputada de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, porque se comprobó el incumplimiento de la orden impartida por la autoridad policiva no solo con la diligencia del 28 de septiembre/2016, sino que si se advierte, que la decisión indicaba que la entrega de las llaves de acceso a los contadores de servicios de agua y luz del inmueble de la Calle 66 Nro. 29 B 18, donde residía el querellante, y que tenía en su poder la querellada **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, debían ser entregadas al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA de manera “*INMEDIATA*”, no compartiendo el Despacho la hipótesis de la defensa en el sentido que en la decisión de la Inspección contenía vacíos, porque no se dijo cómo debían entregarse dichas llaves, pues de la misma decisión se extrae, que la entrega debía ser “*INMEDIATA*” al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, lo que por lógica, era que la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** debía haber ubicado al citado señor TOVAR ORTEGA y dar cumplimiento a la orden emitida por la autoridad policial, más cuando ella misma dijo haber entendido que ese era el procedimiento.

Ahora bien, la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, indicó en su testimonio vertido en el juicio oral, que en febrero/2017 se encontró con el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, y le hizo entrega de las llaves. Al respecto, si ello hubiera sido así, no transcurrieron cinco meses como la acusada dijo, sino diez (10) meses, pese a que la orden que se le impartió era que la entrega de las llaves debía hacerse de manera *“INMEDIATA*, sin dar una explicación del porqué no lo hizo, de lo que se denotan los trucos, artificios, la mentira, la voluntad de desacatar la orden impartida, aduciendo falsamente que desconocía la decisión, pero pese a ello presentó un derecho de petición el 14 de abril del 2016, del cual se deduce que sí la conocía, y solamente según su dicho, le habría entregado las llaves al denunciante en febrero de 2017, manifestación que el denunciante niega que la procesada la haya entregado dichas llaves.

En efecto, el denunciante señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, sostuvo BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO en el juicio oral, realizado el 11 de agosto/2022, que, a esa fecha, la procesada no había dado cumplimiento de la entrega de las citadas llaves, versión, que resulta creíble para el Despacho, pues afirmó, que tuvo que romper los candados, aproximadamente veinte días antes a esta diligencia.

#### **DE LA ANTIJURIDICIDAD**

El comportamiento endilgado a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, como lo es, el abstenerse de cumplir una orden administrativa de Policía vulneró, sin justa causa, el bien jurídico protegido por el legislador, como es la EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD**

Para el Despacho no existe duda acerca de la responsabilidad de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, en la comisión del delito de fraude a resolución judicial, por lo siguiente:

Al analizarse el testimonio dado por la procesada, incurre en varias contradicciones y hechos que no justifica, en primer término, manifestó que ella no estuvo enterada de la querrella, sin embargo dice que asistió a la Inspección 12C de Policía de Barrios Unidos, no recuerda la fecha, porque no veía la razón del porqué tenía que entregar unas llaves de un bien de su propiedad, es decir, según su dicho, no estuvo enterada de la querrella, pero fue a la Inspección de Policía, sin recordar cuándo, porque no estaba de acuerdo con la entrega de unas llaves, entonces cómo supo de la orden de entrega de las llaves?

Posteriormente, dijo que ella se enteró de la “denuncia” y no estaba de acuerdo con la entrega de las llaves porque se trataba de su inmueble, y luego con la orden de la inspección y de pensarlo y repensarlo, decidió entregarlas para evitar tanto problema con la justicia, y las entregó como cinco (5) o seis (6) meses después, no le vio problema a dicha entrega, pese a ello, la Inspección 12 C de Policía de Barrios Unidos, el **28 de septiembre/2016**, es decir, seis meses después de la orden de entrega de dichas llaves (11 de marzo/2016) a efectos de verificar dicha entrega, se trasladó al inmueble ubicado en la Calle 66 Nro. 29 B 18, evidenciando que no se había hecho la entrega de la copia de las llaves, según lo manifestó el querellante en la diligencia en la que estuvo presente el Ministerio Público, lo cual vale decir, no se había cumplido con la orden, lo cual contradice el dicho de la procesada, quien dijo que había entregado las llaves cinco o seis meses después que se enterara de la referida decisión; más aún, la citada señora en el derecho de petición presentado en la INSPECCION DE POLICIA el 14 de abril del 2016, dijo haberse enterado de la decisión del **11 de marzo/2016, el 8 de abril/2016**, y que dicha entrega, conforme a lo manifestado en juicio, debía realizarla personalmente al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, no entendiendo el Despacho, por qué ocultar, que el cumplimiento a esta orden debía ser de manera INMEDIATA, sin embargo, manifestó que ella no tenía la intención de entregar las citadas llaves, porque las mismas son del inmueble de su propiedad, pese a ello acató la orden de la Inspección, y el **19 de febrero /2017** se las entregó al señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA en una cafetería cerca a la casa, sin testigos, sin constancias, porque en la Inspección le dijeron que tenía que entregárselas a él personalmente, indicando que el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA le dijo que se las entregara así, que no había ningún problema, ella confió en la palabra de él, y que **la orden de la Inspección era clara** (pero según la Defensa esa orden no fue clara) es decir, entregarle las llaves a dicho señor, y así lo hizo; lo que no es creíble, pues no puede el Despacho, en sana lógica, entender, que después que según el dicho de la procesada, LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, vive en un apartamento con el cual tiene un litigio REIVINDICATORIO, al considerar que éste se encuentra en posesión ilegal del mismo, ahora venga a decir, que ella hizo lo que el señor TOVAR le dijo, que le entregara las llaves así, sin testigos, sin papeles y confió en él.

Ahora bien, la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, indicó en su testimonio, que sólo cinco o seis meses después de la orden impartida por la Inspección Doce C Distrital de Policía, localidad Barrios Unidos de esta capital, de la cual dijo haberse enterado el 8 de abril/2016, conforme aparece en derecho de petición que presentara ante dicha autoridad, en audiencia de juicio indicó que el 19 de febrero/2017, se encontró con el señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, y dio entrega de las llaves; si ello fue así, no transcurrieron cinco meses sino diez (10) meses, cuando la orden era, que la entrega de las llaves fuera de manera “INMEDIATA, sin dar una explicación del porqué no lo hizo, de lo que se denota los trucos, artificios, la mentira, para no dar cumplimiento a la orden policial.

Sumado a lo anterior, es el mismo denunciante, señor LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA, quien sostuvo en el juicio oral realizado el 11 de agosto/2022, que a esa fecha, la procesada no había dado cumplimiento de la entrega de las citadas llaves, versión, que resulta creíble para el Despacho, tanto así, que éste, también afirmó, que tuvo que romper los candados, aproximadamente veinte días antes a esta diligencia, lo cual demuestra que la procesada se vale de la mentira para no cumplir con la orden impartida por la INSPECCION DE POLICIA, considerando el Juzgado que su conducta raya en el cinismo, pretendiendo sembrar una duda sobre si en realidad entregó las llaves, al no haber comparecido a las diligencias programadas por la INSPECCION DE POLICIA aduciendo que no fue notificada debidamente, pero luego aparece presentando derechos de petición en el que da cuenta que sí conoce de lo resuelto en su contra.

El señor Defensor, en los alegatos de conclusión alegó que el hecho era intrascendente porque se trata de la simple entrega de unas llaves y que la orden de la INSPECCION DE POLICIA no fue clara, con el fin de justificar a su defendida, lo cual no es de recibo por el Juzgado, ya que se trata un perturbación de la posesión de un inmueble, y la conducta de la aquí procesada consistía en perturbarle la posesión que el aquí denunciante estaba haciendo sobre un inmueble de propiedad de la acusada, y en cuanto a la forma de entregar las llaves, claramente se dijo que debía hacerse de MANERA INMEDIATA, no cuando la aquí procesada quisiera.

Todo lo anterior, demuestra la responsabilidad de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, no advirtiéndose que al momento de actuar, careciera de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que significa que para el derecho penal es persona imputable, o capaz de la sanción punitiva del Estado y en ese orden no aparece demostrado que en su conducta se evidencie la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad, previstas en el artículo 32 del C.P.

En estas condiciones queda comprobada fehacientemente la responsabilidad de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** como autora del punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, es decir, que aparecen debidamente acreditados los requisitos para proferir sentencia condenatoria en su contra, de conformidad al artículo 381 del C. de P. P.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía manifestó que la encartada no registra antecedentes penales, solicitando se imponga el mínimo del primer cuarto.

La Defensa indicó que la procesada tiene sesenta y cuatro años de edad, que reside con sus padres y su hija con discapacidad auditiva, solicitó que se imponga la pena mínima porque su defendida carece de antecedentes penales.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En este orden tenemos en primer término, que se le imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** por la conducta punible, de repite de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** prevista en el artículo 454 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, que contempla una pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, que divididos en cuartos tenemos:

Pena Privativa de la Libertad, con un ámbito de punibilidad de nueve (9) meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
12 meses a 21 meses	21 meses y un (1) día a 30 meses	30 meses y un (1) día a 39 meses	39 meses y un (1) día a 48 meses de prisión

Pena de multa, con un ámbito de punibilidad de 11.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando los cuartos así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
5 a 16.25 s.m.l.m.v.	16.26 a 27.5 s.m.l.m.v.	27.6 a 38.75 s.m.l.m.v.	38.76 a 50 s.m.l.m.v.

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor de la encartada se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 a 21 meses de prisión y multa de 5 a 16.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos de establecer la pena a imponer a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, como la mencionada carece de antecedentes penales se acoge lo solicitado tanto por la Fiscalía como por la Defensa, y se impondrá la pena mínima, esto es, **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022**, toda vez que la conducta aún no ha cesado, como AUTORA del punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**.

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

### **PENA ACCESORIA**

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad

## DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía pidió que se conceda el subrogado penal, porque la encartada fue plenamente identificada, no registra antecedentes penales y el delito por el cual se le condena no se encuentra dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 68 A ibídem.

La Defensa, solicitó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, porque se cumplen los requisitos legales, y pidió que se tengan en cuenta, los siguientes documentos, que anexó:

- Registro civil de nacimiento Nro. 15358191 de JADDY ANDREA PULIDO LOPEZ, con el cual se pretende acreditar parentesco (madre e hija) con la procesada **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**.
- Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde se califica a JADDY ANDREA PULIDO LOPEZ con pérdida de capacidad laboral (P.C.L) DE 51.25%, CON DIAGNÓTICO SORDOMUDO.
- Solicitud de un (1) audífono para oído izquierda a COMPENSAR EPS a nombre de JADDY ANDREA PULIDO LOPEZ.
- Recibo de acueducto a nombre de ABEL LOPEZ A., del inmueble ubicado en la calle A. C. 1 21 08 Pl 4, para demostrar donde reside la procesada.
- Recibo de energía -ENEL- a nombre de ABEL LOPEZ A con la misma dirección.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese caso resulta claro que los factores subjetivos como objetivos, tal y como lo señalaron la Fiscalía y la Defensa, SE CUMPLEN como quiera que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, la procesada no registra antecedentes penales y el delito por el cual se le juzga, **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, no se encuentra dentro de los punibles excluidos para subrogados de conformidad al artículo 68 A del Estatuto Represor.

Con base en lo anterior, se concederá a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de dos (2) años, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código penal, donde se comprometa a:

*“1.- Informar todo cambio de residencia.*

*“2.- Observar buena conducta.*

*“3.- (...)*

*“4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

*“5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Obligaciones que garantizará mediante caución prendaria en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual consignará en efectivo o mediante póliza judicial, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de esta capital.

Se le advierte a la condenada que de conformidad al artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente

la sentencia., en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR a MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** plenamente identificada, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022**, como autora penalmente responsable del punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**.

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**SEGUNDO: CONDENAR a MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de dos (02) años.

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para su respectivo registro.

**TERCERO: CONCEDER** a **MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y prestar caución, en los términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de ser apelada esta sentencia, se le informe en el oficio remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Despacho 4 de la Sala Penal-** que la acción penal prescribe el martes 08 de noviembre del 2022, para efectos de que estudie la posibilidad de darle prelación a este asunto.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**